

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA- MAGDALENA
CORREO: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea

RADICADO 2021-00171-00.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANNI CECILIA DIAZ COSTA
DEMANDADO: FASALUD IPS SAS

Santa Marta, Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

Advierte el Despacho que, a través de memorial enviado al correo institucional de este Despacho, EL apoderada judicial de la parte demandada, presentó escrito solicitando NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION. Fundamenta su petición en lo siguiente:

"... PRIMERO. La señora DANNI CECILIA DIAZ ACOSTA por medio de su apoderado judicial, interponen DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra de mi representada FASALUD IPS SAS.

SEGUNDO. Mediante auto de 29 de junio de 2021 se ordenó la admisión de la demanda y la misma fue notificada a través de correo electrónico de FASALUD IPS S.A.S. sin embargo no se efectuó el traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Impidiendo de esta forma que la entidad que represente pudiera ejercer los medios de defensa

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el proceso bajo estudio y tal como se observa en el acápite de hechos del presente escrito se tiene notificación del auto admisorio pero no se conto con que la parte demandada adjuntara en medio magnético la demanda y sus anexos a fin de que la demandada pudiera ejercer su derecho de defensa en debida forma

PETICIONES:

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 47001310500320210017100, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

SEGUNDO: teniendo en cuenta lo anterior se remita copia de la demanda y sus anexos a fin de dar contestación a la demanda o nos sea enviado el link del expediente digital

TERCERO: se suspenda la realización de la audiencia hasta tanto se resuelva la solicitud de nulidad anteriormente expuesta

CUARTO: solicitamos señor juez que en caso de que se continúe con la realización de la audiencia se nos informe si esta se efectuara virtual o presencialmente, toda vez que la firma esta en la ciudad de barranquilla y debemos organizar el traslado del abogado el día de la audiencia. Si esta se puede realizar virtualmente sería de grata ayuda toda vez que el representante legal de la empresa tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla, así como este suscrito

QUINTO: Sírvase aceptar a mi apoderado como mi representante legal y reconocerle personería jurídica en la forma y términos en que esta conferido este mandato..."

2. TRÁMITE

El correo en el que se propone nulidad le fue enviado por la demandante al apoderado judicial del demandado por lo que se entiende surtido el traslado

La parte demandante al descorrer el traslado indica lo siguiente:

"...Al respecto se debe decir, que no le asiste razón al incidentante y, por lo tanto, debe negarse la solicitud porque no se dan los presupuestos establecidos en las normas amparadas para impetrar este incidente, primero, porque al momento de entablar la demanda para su reparto, se le envió una copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de FASALUD IPS SAS, el cual es fasaludips@hotmail.com, este procedimiento se realizó, por disposición del artículo 6° del Decreto 806 del 2020; segundo, el Juzgado al momento de realizar el estudio de la demanda, verificó esta situación y por ello, ordenó admitir la misma; y como tercero el Juzgado el 26 de octubre del 2021, le notificó la providencia que admite la demanda, enviándole una copia de esa providencia, tal como lo consagra el decreto arriba aludido, dejando vencer la parte accionada los términos para la contestación de la demanda, luego entonces, no hay lugar a nulidades procesales porque las mismas no se presentaron en el caso que nos ocupa la atención, en consecuencia, le reitero la petición de negar la nulidad propuesta por la parte demandada..."

3. CONSIDERACIONES:

El Despacho no decretara la nulidad solicitada, en consideración a que anexo al escrito en que descorre traslado de la presente nulidad (ver archivo digital No. 0030) el apoderado aportó la constancia de envió de la demanda y anexos a la parte demandada, de fecha 9 de junio de 2021 en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, solo debía remitir quien notificó la demanda, el auto admisorio de la misma, lo que en efecto se hizo.

En cuanto a la solicitud que las audiencias se hagan de manera virtual, este despacho no accederá a ello por cuanto en el mismo día se llevarían cabo las audiencias 77 DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES RPEVIAS , SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO , que en el este Juzgado es siempre virtual, pero también se llevará a cabo a continuación en esa misma calenda la del artículo 80 DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA, que al implicar la práctica de pruebas, se hará de manera presencial, en ejercicio del principio de inmediación. La calenda ha sido programada con la suficiente antelación para que las partes puedan organizar sus actividades apra tener dispuesto el tiempo que requiera la presente audiencia para cumplir con la orden de asistir personalmente a la sala de audiencias de este Juzgado.

Finalmente se le reconocerá personería al apoderado judicial del demandado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad de lo actuado solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de cambio de modalidad de celebración de audiencia, con fundamento en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER al doctor JOSE ENRIQUE CORREA GONZALEZ con T.P. No. 229.002 del C.S. DE J., como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.
JUEZA**